

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 24/2018

Ref.: GEX 2018/05007/05434

Montevideo, 13 de abril de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/05434 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Gabriela Chiazzaro, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **“Bebida burbujeante de Mate de 500 cc, Marca Club-Mate”**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado **“Bebida burbujeante de Mate de 500 cc, Marca Club-Mate”**, se presenta como una bebida a base de agua. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **2202.10.00.00**;

II) que la mercadería objeto de consulta es una bebida de mate que se presenta en botella de vidrio de 500 cc. Sus ingredientes son: agua carbonatada (91,44 %), jarabe de glucosa y fructosa, azúcar, extracto de Yerba Mate (0,4 %), ácido cítrico, aroma cafeína y colorante caramelo E150d. Es apta para consumo de personas veganas y vegetarianas, no contiene gluten, lactosa ni alcohol.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que la mercadería objeto de consulta es una bebida a base de agua carbonatada saborizada con extracto de Yerba Mate, adición de azúcar y aromatizada;

III) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

IV) que en la **Sección XV: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS”** el Capítulo 22 incluye **“Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre”** y la partida **22.02** comprende a: **“Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.”**;

V) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

VI) que por tratarse de una bebida saborizada, con adición de azúcar y aromatizada, la mercadería en cuestión clasificaría en la subpartida a un guión 2202.10 “- Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”;

VII) que las Notas Explicativas de la partida 22.02 establecen en su apartado A): “**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.** Se clasifican en este grupo, *entre otros*: El **agua mineral** (natural o artificial) **con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada. ...**”

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que por no existir apertura a nivel regional y a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 2202.10.00.00 “- Agua, incluidas el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 22.02) y RGI 6 (texto de la subpartida 2202.10).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Bebida burbujeante de Mate de 500 cc, Marca Club-Mate**” en la subpartida nacional **2202.10.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/05434

“Bebida burbujeante de Mate de 500 cc, Marca Club-Mate”



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09